



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0526-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “TAILOR S.T. (diseño)”

TAILOR STREET, LIMITADA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2014-7102)

Marcas y Otros Signos Distintivos

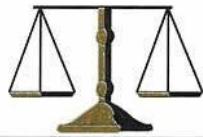
VOTO No. 932-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado, **Juan Manuel Aguilar Víquez**, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento dos-novecientos veintiséis, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veintinueve, sociedad constituida en la República de Costa Rica, cuyo domicilio social, se encuentra ubicado en San José, Barrio Escalante, trescientos cincuenta metros norte del Centro Cultural, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diez minutos, treinta y cinco segundos del veintitrés de junio del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el diecinueve de agosto del dos mil catorce, el licenciado Sebastián Herrera Muñoz, en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicitó la inscripción del signo “**TAILOR ST. (diseño)**” para proteger “diseño, confección, fabricación,



venta y exportación de productos de prendas de vestir, calzado y sombrerería”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. En resolución de las catorce horas, diez minutos, treinta y cinco minutos del veintitrés de junio del dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve “[...] se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente [...].”

TERCERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de junio del dos mil quince, el licenciado Juan Manuel Aguilar Víquez, mayor, casado una vez, abogado, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y el Registro referido, mediante resolución de las diez horas, treinta y nueve minutos, veinte segundos del dos de julio del dos mil quince declara sin lugar el recurso de revocatoria, y mediante resolución dictada a las misma hora, día, mes y año, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que al licenciado Sebastián Herrera Muñoz, representante de la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, se le notificó el día 10 de noviembre del 2015, al fax número 2205-4190 fijado

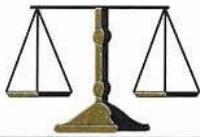


para oír notificaciones, la resolución de las **10:41:22 horas del 6 de Noviembre del 2014**, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a efecto, de que procediera a retirar el edicto emitido el 6 de noviembre del 2014, visible a folio 18 del expediente, correspondiente a la solicitud de la marca de fábrica y de comercio **“TAILOR (diseño) ST.”**, en clase **25** de la Clasificación Internacional, para su publicación. (Ver folio 18 y 19).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado, que incida en la resolución de este proceso, que la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, haya retirado el edicto para su publicación.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“TAILOR ST. (diseño)”**, para proteger y distinguir “Diseño, confección, fabricación, venta y exportación de productos de prendas de vestir, calzado y sombrerería”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio referida, y ordena el archivo del expediente administrativo, por no haber cumplido la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, con lo requerido en el auto de notificación de edicto de las **15:41:22 horas del 06 de noviembre del 2014**, en virtud de lo que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representante de la empresa solicitante en su escrito de apelación presentado al Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de junio del dos mil quince, argumenta que su representada tiene total interés en proceder con el retiro y publicación respectiva del edicto de ley para efectos de escuchar posibles oposiciones de terceros, no obstante, nunca recibieron el fax al que se hace alusión en el escrito de fecha 10 de noviembre de 2014. En ocasiones anteriores revisaron el expediente físico, durante el mes de setiembre y octubre de 2014 y no constaba resolución con respecto al cumplimiento de la prevención del artículo 14 firmada el 27 de agosto de 2014. Por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De lo mencionado anteriormente, y tomando en consideración, que el motivo central de la apelación radica principalmente, en que la recurrente alega en lo conducente lo siguiente:

“[...] que NUNCA recibimos el fax al que se hace alusión en el escrito de fecha del 10 de noviembre de 2014 [...] durante el año pasado revisamos el expediente físico durante el mes de Setiembre y octubre de 2014 y no constaba la resolución con respecto al cumplimiento de la prevención del artículo 14 firmada el 27 de agosto de 2014 [...].”

En virtud de los alegatos presentados por la empresa apelante, considera necesario esta Instancia de Alzada, señalar, que el **auto de edicto de las 15:41:22 horas del 06 de noviembre del 2014**, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, en el que se le solicita a la empresa apelante **TAILOR STREET, LIMITADA**, retirar el edicto y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca de fábrica y de comercio “**TAILOR ST. (diseño)**”, el cual como se desprende a folio 19 vuelto, y 22 del expediente, fue notificado el **10 de noviembre del 2014** al fax número **2205-4190** fijado para oír notificaciones. De manera que el alegato de la empresa recurrente en cuanto a que “NUNCA” recibieron el fax del auto de las **15:41:22 horas del 06 de noviembre del 2014**, no es procedente, ya que a folios 19 vuelto y 22 del expediente queda demostrado que el auto mencionado fue notificado el 10 de noviembre del 2014 al medio señalado para oír notificaciones.

En consecuencia, es claro, que la empresa solicitante no cumplió con lo requerido en la prevención que el Registro de la Propiedad Industrial le hizo mediante el auto de las **15:41:22 horas del 06 de noviembre del 2014**, el cual como se dijo anteriormente, se le notificó el **10 de noviembre del 2014**, al lugar señalado para atender notificaciones, y al dejar transcurrir seis meses desde esa última notificación, que obligaba a la apelante a impulsar el proceso y no lo hizo, bien hizo el Registro en aplicar la sanción de abandono y archivo del expediente, ello, en virtud de lo que establece el numeral 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Siendo,



que este numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

De tal manera que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal y como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí, que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza a la Autoridad Registral a tener por abandonada la gestión, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuesta, considera este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Juan Manuel Aguilar Víquez**, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diez minutos, treinta y cinco segundos del veintitrés de junio del dos mil quince, la que en este acto debe **confirmarse**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Juan Manuel Aguilar Víquez**, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAILOR STREET, LIMITADA**, en contra de la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diez minutos, treinta y cinco segundos del veintitrés de junio del dos mil quince, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

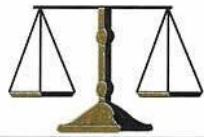
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36